Modificación	**N°1 – Número del contrato**
Número del contrato	**ENV-24-09-0676-26**
Modalidad selección	Contratación Directa
Causal	Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
Fecha de Contrato:	03/01/2026
Fecha de Inicio:	05/01/2026
Fecha de Terminación:	04/12/2026
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS PARA LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Contratante	**Municipio de Envigado**
Identificación	NIT. 890.907.106-5
Contratista	**PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA**
Identificación	C.C. **1.037.663.364**
Valor Inicial del Contrato	CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($ 50.375.710) NO RESPONSABLE DE IVA.

Entre los suscritos, **DANIEL JAIME GÓMEZ ALARCON**, mayor de edad y vecino del Municipio de Envigado, quien actúa en su condición de secretario de gobierno del Municipio de Envigado, quien para efectos de este contrato se denominará **EL MUNICIPIO** de una parte y de otra parte **PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.663.364, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA,** se ha convenido suscribir la presente Acta No.1 para modificar el contrato de la referencia, adelantado mediante procedimiento de Contratación directa, prestación de servicios de apoyo a la gestión, de conformidad a las Leyes 80 de 1.993, 1150 de 2.007 y el Decreto 1082 de 2015 la cual estará regida por las cláusulas que se transcriben a continuación, previas las siguientes consideraciones:

1. Entre el Municipio de Envigado y **PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA**, se celebró contrato No. **ENV-24-09-0676-26**, el cual tiene por objeto la *"*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS PARA LA SECRETARIA DE GOBIERNO.*"*

2. Dicha contratación, producto de un proceso de Contratación Directa bajo la causal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y fue suscrito por un monto de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($ 50.375.710) NO RESPONSABLE DE IVA.**

3. El plazo estimado para la ejecución del objeto contractual será **TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DIAS** y en todo caso no podrá superar la correspondiente vigencia fiscal.

4. El presente contrato inició ejecución el cinco (5) de enero de dos mil veintiséis (2026) y actualmente se encuentra en ejecución.

5. Una vez iniciada la ejecución contractual, se evidenció que el número del contrato en el clausulado, designación de supervisión y en la plataforma SECOP II por un error de digitación quedó **ENV-24-09-0676-25** siendo el número correcto **ENV-24-09-0676-26**

6. Frente al error suscitado, se tiene que se configura como un error simplemente formal de digitación. Frente a la definición de error simplemente formal y su diferencia con hechos que configuran un vicio de procedimiento o de forma Colombia Compra Eficiente, ha mencionado lo siguiente bajo Concepto C – 896 de 2022:

En las actuaciones administrativas contractuales también pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.

(…)

«Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.» De acuerdo Colombia Compra Eficiente: (...) Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley

80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)

Así las cosas, el error presentado constituye un simple defecto de digitación, , por lo tanto su fundamento jurídico de corrección se afinca en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, por lo tanto, este cambio se ajusta a las reglas de la sana administración, no constituye vicio alguno y mucho menos cambia el sentido del acuerdo entre partes antes bien lo que hace es reflejar las condiciones particulares del negocio jurídico y va en beneficio de los principio de publicidad y transparencia.

7. Que frente a la autonomía de la voluntad de las partes, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Con la expedición de la Ley 80 de 1993 la autonomía de la voluntad se constituyó en la fuente principal de los efectos que rigen la ejecución del contrato estatal. Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. (Radicación número 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278

Una vez expresadas las consideraciones las partes

ACUERDAN

PRIMERO: Modificar el número del contrato en el clausulado, designación de supervisión y en la plataforma SECOP II

SEGUNDO: Precisar que el número de contrato correcto es **ENV-24-09-0676-26**

TERCERO: Las razones que sustentan la modificación del contrato están expresadas en la parte considerativa de la presenta acta.

CUARTA: La presente acta se entenderá perfeccionada con la firma de las partes, la cual se realiza electrónicamente a través de la plataforma SECOP II.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II

DANIEL JAIME GÓMEZ ALARCON
Secretario de Gobierno
Municipio de Envigado

PAULA ANDREA SANCHEZ MOLINA
Contratista